DICTAMEN N° 039-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 21 de agosto del 2019; VISTO, el Oficio N° 922-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Profesor **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, y en su condición de ex Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios en el período 11 de enero del 2012 al 01 de mayo del 2014, a quien se le imputa haber permitido con su accionar la prescripción de la acción disciplinaria aperturado contra el trabajador administrativo ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01041433, con 155 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
4. Que, este Colegiado, mediante Informe N° 049-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre del 2018, elevado al Rectorado con Oficio N° 352.2018-TH/UNAC del 31.10.2018, proponiendo al Rector de la Universidad la instauración del proceso administrativo disciplinario a la persona del Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón quien como Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, , por el período comprendido entre el 11 de enero del 2011 al 01 de mayo del 2014, por la presunta infracción de inobservar las disposiciones de contempladas en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad, referido específicamente a no haber actuado diligentemente en el proceso disciplinario que se le siguió al servidor administrativo ELIAS PAMPAMALLCO ORIHUELA.
5. Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 005-2016-OAJ de fecha 06 de agosto del 2016 (fs. 109 a 112), acogiendo el Informe del Tribunal de Honor y señalando que

en efecto desde la comisión de la falta del servidor (producida en el mes de junio del 2012) ha transcurrido desde esa fecha más de tres años de producida la misma y más de un año desde que tuvo conocimiento la Oficina de Personal, por lo que en consecuencia habría prescrito la acción disciplinaria, recomendando la determinación de las responsabilidades administrativas contra los responsables que permitieron la inacción disciplinaria y que se prescriba la acción.

6. Que, por Resolución Rectoral N° 101-2016-R del 10 de Febrero del 2016, el Rector de la Universidad del Callao, dispone que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
7. La Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, con oficio N° 013-2016-ST de fecha 26 de setiembre del 2016, solicita al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao que le sean remitidas las Resoluciones de asignación de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.
8. Mediante Oficio N° 144-2016-ST de fecha 19 de octubre del 2016, La Secretaria Técnica de Procesos Administrativos se dirige a la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC que por Resolución N° 010-2016-R de fecha 10.02.2016 se dispuso que la Secretaría Técnica realice las acciones para identificar las responsabilidades administrativos de los funcionarios y/o responsables de los que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso contra el servidor ELÍAS PAMPAMALLCO ORIHUELA, remitiendo todo lo actuado, entre otros la Resolución Rectoral N° 961-12-R de fecha 12 de noviembre del 2012, en la cual se desprende que la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos presidida por el Profesor GUILLERMO QUINTANILLA ALARCÓN, proceso administrativo contra Elías Pampamallco Orihuela prescribió estando en funciones la citada Comisión, toda vez que la Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos el 06 de setiembre del 2012, prescribiendo al cabo de un año el 06 de setiembre del 2013.
9. Que, con Oficio N° 352-2018-TH/UNAC del 31 de Octubre del 2018, se remite al Rector de la Universidad el 05 de noviembre del 2018, el Informe N° 049-2018-TH/UNAC (fs. 138 a 142) mediante el cual acuerda proponer la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Guillermo Quintanilla Alarcón presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el período comprendido entre el 11 de enero del 2011 al 01 de mayo del 2014, por la presunta infracción de inobservar las disposiciones contempladas en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad.
10. La Oficina de Asesoría Legal, con fecha 14 de noviembre del 2018, emite el Informe Legal N° 1007-2018-OAJ (fs. 144 a 147) opinando recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Guillermo Quintanilla Alarcón; por lo que con fecha 10 de diciembre del 2018 el Rectorado emite la Resolución N° 1068-18-R (fs. 149 a 152) con la que se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Guillermo Quintanilla Alarcón, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 049-2018-TH/UNAC; y, que el docente procesado debe apersonarse a la Oficina del Tribunal dentro de los 10 días hábiles de notificada la Resolución del Rectorado a recabar el correspondiente pliego de cargos.

11. El presente expediente signado con el número 01041433, es remitido por la Oficina de Secretaría General, con Oficio N° 922-2018-OSG, a la Presidencia del Tribunal de Honor Universitario; expediente que es recepcionado el 04 de enero del 2019, por lo que en cumplimiento del debido proceso y con el fin de otorgar al investigado el derecho de defensa, se le remite el pliego de cargos con Oficio N° 008-2019-TH/UNAC; pliego de cargos que es absuelto por el investigado mediante documento presentado el 18 de enero del 2019.
12. De lo actuado en el Expediente N° 01041433 y de las Resoluciones Rectorales que obran de fojas 118 a 123, se observa que la conformación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos en los periodos comprendidos entre el 11-01-2011 al 05.04.2014 estuvieron presididos por el Ingeniero Guillermo Quintanilla Alarcón ex Director de la Oficina de Planificación; por lo que según el Informe Legal N° 1189-2012-AL de fecha 13 de setiembre del 2012 con el que se opina que, lo actuado a partir del Oficio N° 643-2012-OP del 06.09.2012 de la Oficina de Personal, con el que se informa acerca de las faltas injustificadas del servidor administrativo Elías Pampomallco Orihuela superando el máximo de tres faltas, debe derivarse a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales y meritue la presunta infracción administrativa disciplinaria, remisión de los actuados que se llegó a efectivizar, lo cual se encuentra corroborado con los documentos que a continuación de señalan: 1) Oficio N° 821-2013-OPER por el cual el Jefe de la Oficina de Personal solicita al Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón, le informe la situación del expediente del servidor Elías Pampamallco Orihuela y, 2) Oficio N° 1006-2013-OGA del 15 de octubre del 2013 con el cual el Director de la Oficina General de Administración se dirige al Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón-Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios le hace llegar el expediente enviado por el Vicerrector Administrativo relacionado con la situación del servidor administrativo Elías Pampamallco Orihuela; constatándose así que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hasta el setiembre del 2015 no cumplió con procesar el mismo.
13. Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que desde la fecha en que se cometió la falta de inasistencias injustificadas (mes de junio del 2012) por parte del trabajador Elías Pampamallco Orihuela, personal administrativo del grupo ocupacional Auxiliar Nivel "E", comunicada mediante Oficio N° 643-2012-OP por el Jefe de la Oficina de Personal al Rector de la Universidad, al mes de Julio del 2015 ha transcurrido más de tres años de producida esa falta administrativa y, más de un año de tomado conocimiento por parte justamente de la Oficina de Personal, dando lugar a que por este motivo del transcurso del tiempo, se expida la Resolución Rectoral N° 101-2015-R del 10.02.2016 (fs. 114) declarando prescrita la acción administrativa disciplinaria contra el servidor administrado; por lo que de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, la responsabilidad de haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria, recae en la persona del Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón por su inacción en la tramitación del expediente administrativo contra el trabajador Elías Pampamallco.
14. Por otro lado, el Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón en su descargo de fecha 17.01.2019 (fs. 159 a 163), señala que respecto a la prescripción, debe tenerse presente que se tratan de dos procesos, 1) Expediente N° 18004-2012 que según la Resolución N° 101-2016-R del 10.02.2016 (fs. 114) el 06 de setiembre del 2013 y, 2) el Expediente N° 1006692 del que si tuvo conocimiento a través del Oficio 1006-2013-OGA de fecha 15 de octubre del 2013 cuyo procedimiento administrativo sí se llevó a cabo por parte del Profesor Paul Gregorio Paucar

Llanos designado Director de la Oficina de Planificación y Presidente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; expediente éste último que llegó sin ningún informe legal a la Comisión para pronunciar sobre abrir o no proceso administrativo disciplinario, por lo que la Comisión hasta ese momento no vio el caso.

15. De lo señalado en su descargo por el Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón, en el sentido de que se trataría de dos expedientes contra el mismo trabajador, ello no resulta ser cierto, por cuando en el Oficio N° 1006-2013-OGA (fs. 27) que el Gerente de Administración y finanzas dirige a la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios le señala que le está haciendo llegar la documentación enviada por el Vicerrector Administrativo, documentos en los que se encuentra el Oficio N° 955-2013-OPER del 03.10.2013 de la Oficina de Personal en el que refiere: "Mediante Oficio N° 643-2012-OP de fecha 07.09.2012 se hizo de conocimiento las reiteradas resistencias del señor Elías Pampamallco Orihuela (…..) y se solicitó previo informe legal se remita a la Comisión de Procesos Administrativos para los fines pertinentes, a la fecha sin respuesta alguna"; por lo que, es así que ya existiendo un expediente contra el mismo trabajador en la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Oficina General de Administración remite la documentación que sobre el mismo servidor le hace llegar el Vicerrectorado.
16. Esta circunstancia de que se trataba de un solo expediente y no de dos como manifiesta el Ing. Guillermo Quintanilla, es el Informe N° 006-2014-CPAD-UNAC de fecha 02 de octubre del 2014 que la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios presidida por el Eco. PAUL G PAUCAR LLANOS eleva al Rector de la UNAC con Oficio N° 15-2014-CPPAD-UNAC (fs. 28), con el que se recomienda la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Elías Pampamallco Orihuela por las faltas injustificadas incurridas.
17. Que, en consecuencia, este Colegiado considera que el Ing. Guillermo Quintanilla Alarcón en su condición de ex Director de la Oficina de Planificación y ex presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el período que va del 11 de enero del 2012 al 05 de mayo del 2014, ha incurrido en la infracción de inobservar las disposiciones contempladas en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad, relacionadas con la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (1), cumplir bajo responsabilidad lasa labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (16)
18. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente Ing. **GUILLERMO QUINTANILLA ALARCON** ex Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por el período del 11.01.2012 al 05.05.2014; con **AMONESTACION ESCRITA**; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como

docentes que se encuentran estipulados en el artículo 258° del Estatuto del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como el Art. 10 literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 21 de agosto de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martin
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

C.C